

Piura, 18 de noviembre de 2009

**COPIA**

VISTO: El Expediente N° PS-080-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a DEACO S.A.C., con RUC N° 20483825332, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Narciso Amador Rodríguez Plascencia, mediante escrito de registro N° 17119, de fecha 15 de octubre del 2009, contra la Resolución Subdirectorial N° 105-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 16 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 105-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 16 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 8,697.50 (Ocho Mil seiscientos noventa y siete con 50/100 Nuevos Soles) a DEACO S.A.C., por haber incurrido en infracción Leve y Graves en materia de Relaciones Laborales, afectándose a cuatro (04) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el Despacho Subdirectorial ha considerado como fundamento de la infracción el no haber registrado en las planillas a cuatro (04) trabajadores; la aplicación del principio de primacía de la realidad, al sostener que entre la documentación presentada por la empresa, y la verificación o constatación realizada por el inspector de trabajo, debe privilegiarse los hechos constatados, pues las actuaciones de los inspectores mercen fe y se presumen ciertos.

Que, indica el recurrente que el cuestionamiento de su representada se sustenta en documentación formal que obra en el expediente y en declaraciones voluntarias de los trabajadores involucrados, que en su conjunto permiten verificar indubitablemente que los mismos ingresaron a laborar en la fecha de 01 de junio del 2009 y que además en este caso sobre los hechos constatados que sustentan la aplicación del principio de primacía de la realidad, existen las declaraciones de los trabajadores, señalando que no ingresaron a laborar antes de la fecha señalada en el contrato y que ese día se encontraban recibiendo indicaciones para las labores que iban a realizar, lo cual es un hecho perfectamente lógico y uniforme, pues la visita fue el día 30 de mayo del 2009, un día antes de la fecha señalada para el ingreso a labores de los trabajadores en mención, habiendo su representada presentado en este procedimiento: i) Contratos que deberían cumplir los mencionados señores desde el 1/6/09; y, ii) La ficha de ingreso de personal debidamente firmadas y copias debidamente legalizadas, así mismo se indicó que el personal el día 30/5/09 recibían todos juntos información del puesto que ocuparían a partir del 1/6/09.

Que, así mismo sostiene el recurrente que respecto de la argumentación de la impugnada, para las infracciones relacionadas con no entregar boleta de pago a los trabajadores afectados, debe verificarse y corregirse la sustentación de la multa, en el hecho comprobado de que los trabajadores no laboraron antes del 01 de junio del 2009 y así mismo respecto a la infracción de no llevar registro permanente de control de asistencia, debe considerar el órgano superior que su representada ha presentado todos los registros de asistencia solicitados, y si los trabajadores indicados no figuraban ello era consecuencia lógica de que no eran trabajadores de la empresa en esos periodos, razón por la cual tampoco se les registró en el régimen de seguridad social, por lo que solicita se considere su argumentación expuesta tanto en su escrito de descargo como en su apelación, pues la única sustentación de la multa es la aplicación errónea del principio de primacía de la realidad no

COPIA

existiendo discordancia entre los hechos y la documentación formal, pues el hecho constatado fue encontrar a los trabajadores en el local de la empresa el día 30 de mayo del 2009 y el contrato de labores empezaba al día siguiente el 01 de junio del 2009, por lo que era perfectamente razonable que estaban recibiendo instrucciones, lo que no evidencia ninguna discordancia entre la realidad constatada y lo formal que sustente la aplicación de la primacía de la realidad.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el segundo de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de la "Primacía de la Realidad", al cual se encuentra sometido y obligado el inspector a aplicar en el desarrollo de sus diligencias inspeccionales, dentro de este contexto, el desarrollo del principio requiere que se privilegie lo que sucede en el terreno de los hechos, dejando de lado la documentación formal.

Que, conforme da cuenta el inspector auxiliar actuante en el Acta de Infracción de fecha 22 de julio del 2009, en fecha de 30 de mayo del 2009 se constituyó al centro de trabajo ubicado en Av. Fortunato Chirichigno N° 661 - Urb. San Eduardo - Piura y en estas instalaciones encontró laborando a los siguientes trabajadores: Elmer Córdova Rodríguez quien le manifestó ser el encargado de recepción, Oscar Enrique Miranda Dolores quien manifestó trabajar como vigilante y botones, Luz Belén Reto Nuñez quien manifestó trabajar como azafata, Clara Chavez de García quien manifestó trabajar en labores de mantenimiento, Cástulo Velásquez Abad quien manifestó trabajar como mozo, Eder Alvarez Mutatillo quien manifestó trabajar en labores de mantenimiento, María Elsa Palache Morocho quien manifestó trabajar como cocinera, Wilmer Walter Rufino Pedemonte quien manifestó trabajar como cocinero, Silvana Gallo Zapata quien manifestó trabajar como recepcionista, Manuel Alonso Talledo Rondoy quien manifestó trabajar como apoyo en Almacén de cocina, Carlota Córdova Morocho quien manifestó trabajar como apoyo en lavandería y Linda Valdiviezo Domínguez quien manifestó trabajar como auxiliar administrativa. Al respecto, debe tenerse claro que el inspector no refiere en ningún extremo de su constatación in situ, el haber encontrado a los trabajadores Wilmer Rufino Pedemonte, Silvana Gallo Zapata, Carlota Córdova Morocho y Manuel Alonso Talledo Rondoy, recibiendo instrucciones o capacitación, por el contrario claramente señala que los mismos le manifestaron que tenían como ocupación cocinero, recepcionista, apoyo de lavandería y apoyo en almacén de cocina respectivamente, con fecha de ingreso y horario: el primero de los mencionados de hace 3 meses con horario de 07.00 a 15.00 horas de martes a domingo, el segundo de hace dos meses y medio con horario variable de 07.00 a 15.00 horas o de 15.00 a 23.00 horas según programación semanal de martes a domingo, la tercera de hace 15 días con horario de 07.00 a 15.00 horas de martes a domingo, y el cuarto

y último el 01 de abril del 2009 con horario de 21.00 a 24.00 horas de lunes a domingo, labores que desarrollan de manera personalísima, subordinada y remunerada.

Que, conforme se advierte de la información recogida por el inspector auxiliar actuante, teniendo en cuenta las reales fechas de ingreso de los trabajadores Wilmer Rufino Pedemonte, Silvana Gallo Zapata, Carlota Córdova Merocho y Manuel Alonso Talledo Rondoy los trabajadores debieron ser incorporados a planillas de pago de remuneraciones dentro de las 72 horas de haber ingresado a prestar servicios al empleador conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR "Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores".

Que, a efectos de mejor resolver el presente caso, se ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° AI-978-2009-DRIPE-PIURA-SDNCIHSO, el cual da origen al Acta de Infracción del 22 de julio del 2009, en el cual a fojas 127 obra el "Requerimiento" de fecha 16 de julio del 2009 efectuado al sujeto inspeccionado, por el se le requiere para que proceda ha adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales referidas a: Registro de Control de Asistencia (Decreto Supremo N° 011-2006-TR), Boletas de pago de remuneraciones (Decreto Supremo N° 001-98-TR); Planillas Electrónicas (Decreto Supremo N° 018-2007-TR); e inscripción a la Seguridad Social (Ley N° 26790), sin perjuicio de la posible extensión del Acta de Infracción.

Que, no obstante señalar el recurrente en su recurso de apelación que ha presentado en este procedimiento los contratos que deberían cumplir los mencionados señores desde el 01 de junio del 2009, es de advertir que tanto en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° AI-978-2009-DRIPE-PIURA-SDNCIHSO como en el Expediente Administrativo Sancionador N° PS-080-2009-DRIPE-PIURA-SDNCIHSO, no obran, ni ha presentado el recurrente tales contratos, no obstante ello y en el supuesto de haber incorporado a los trabajadoras en la planilla electrónica de remuneraciones a partir de junio del 2009, el sujeto inspeccionado a la fecha no acredita tal hecho, pues no se aprecia en los autos de los expedientes antes referidos que aparezcan consignados o registrados los trabajadores Wilmer Rufino Pedemonte, Silvana Gallo Zapata, Carlota Córdova Merocho y Manuel Alonso Talledo Rondoy y que éste haya presentado por lo menos la copia de la planilla electrónica del período tributario 06/2009 correspondiente al mes de junio en la que se permita visualizar el registro de los antes referidos trabajadores y su inscripción en la Seguridad Social; así mismo, tampoco obran las boletas de pago de remuneraciones por lo menos de ese mismo período; e igualmente no se observa de las copias de control de asistencia y permanencia del mes de junio del 2009, que obran de fojas 155 a fojas 164 en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° AI-978-2009-DRIPE-PIURA-SDNCIHSO, que los antes referidos trabajadores aparezcan consignados tanto su hora de ingreso y hora de salida al centro de trabajo, por lo que siendo así, se acredita que el sujeto inspeccionado no cumplió con el requerimiento efectuado por el inspector actuante el 17 de julio del 2009, en consecuencia los argumentos expuestos en su recurso de apelación devienen en infundados por ende resulta procedente confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

**SE RESUELVE:**

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **NARCISO AMADOR RODRIGUEZ PLASCENCIA** en calidad de representante de la empresa

